



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

AP4567-2024

Radicado N° 66826.

Acta 188.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

La Sala define la colisión negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, para conocer del trámite extintivo que se adelanta contra bienes inmuebles de propiedad de **José Efrén Palacios Serna, Wilson Parra Palacios, Cristina Parra Echavarrya, Elpidio Asprilla Guerrero, Freddy Enrique Halaby Gamboa, Nancy Margarita Martínez Garcés, Leidy Astrid Moreno Maturana, Nohora Isabel Maturana, Patricia Esther Perea Rodríguez, Gilberto Panesso Asprilla, Ricardo Panesso**

Asprilla, Yacira Barrios Rivas, Harrison Enrique Blandón Pérez, Orfelía Beatriz Arévalo Orozco, Martha Licenia Luna Salazar, Lilia Consuelo Valderrama Ramírez, Juana Patricia Quejada Mayo, Cibeles Rosa Martínez Gutiérrez y Luz Adelaida Córdoba Ruiz.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante Resolución del 10 de noviembre de 2017, la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio, con fundamento en la Ley 1708 de 2014 -con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017-, dio inicio a la fase de investigación del trámite de la misma naturaleza, respecto de 21 bienes inmuebles, 6 sociedades y 5 establecimientos de comercio, pertenecientes a **José Efrén Palacios Serna**, ex gobernador del Chocó, y otras personas vinculadas a este.

A través de Resolución del 01 de junio de 2020, se asignó la competencia a la Fiscalía 42 Especializada de Extinción de Dominio.

Agotada la investigación pertinente, el 15 de abril de 2024, la Fiscalía 42 Especializada de Extinción de Dominio presentó demanda de extinción de dominio ante los juzgados de la misma especialidad con sede en Antioquia.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de

Dominio de ese distrito, quien rehusó la competencia para tramitar la actuación mediante auto del 5 de julio de 2024.

Para sustentar su postura, argumentó que los bienes pasibles de la acción extintiva están ubicados en los distritos de extinción de dominio de Medellín, Cali y Antioquia. Por tanto, debía aplicarse la regla de competencia prevista por el inciso 2° del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, según la cual, el competente es el distrito con mayor número de jueces, que para este caso es el de Cali.

Por lo anterior, las diligencias fueron reasignadas al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, autoridad que, a través de proveído del 15 de julio del año en curso, también rechazó la competencia.

La directora del despacho afirmó que el conocimiento del proceso debía asumirse por alguno de los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, en síntesis, debido a que entre los distritos judiciales de Medellín y Antioquia están conformados por un número menor de distritos judiciales ordinarios que los asignados al distrito judicial de extinción de dominio de Cali.

Para tal efecto, reseñó los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a través de los cuales se han creado juzgados en esta especialidad y se ha modificado la

conformación de los distritos judiciales de extinción de dominio del país.

Luego de lo anterior, concluyó que el departamento del Valle del Cauca sólo cuenta con el distrito de extinción de dominio de Cali, con un número total de 3 jueces, y tiene la competencia territorial de 5 distritos judiciales ordinarios, como lo son Cali, Buga, Mocoa, Pasto y Popayán. Mientras tanto, el departamento de Antioquia cuenta con 2 distritos de extinción de dominio, con un total de 3 jueces y 4 distritos judiciales ordinarios, a saber, el de Antioquia, que ostenta la competencia territorial de 3 distritos judiciales ordinarios, conformados por Antioquia, Montería y Quibdó, y el de Medellín, que comprende la competencia territorial del distrito judicial ordinario de Medellín.

Agregó que «considerar que el distrito de Cali tiene más jueces es una interpretación errónea, pues parte de una falacia, la cual no es otra que afirmar que porque Antioquia es un distrito compuesto por dos jueces de extinción de dominio y Medellín otro, con un juez, esta última región no cuenta con tres jueces de esa misma especialidad».

Señaló el inventario de procesos a cargo de los distritos judiciales de extinción de dominio de Cali¹ y Antioquia² de enero a diciembre de 2023, e indicó que la decisión de asignar

¹ Con un inventario final de 358 procesos.

² Con un inventario final de 254 asuntos.

el proceso bajo el argumento de que el distrito judicial de extinción de dominio de Cali tiene un mayor número de jueces, no se compadece con una «*distribución equilibrada de la carga laboral*» y va en contravía de las motivaciones que ha venido relievando el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos con los que ha fortalecido a la administración de justicia.

Por lo tanto, pidió que la competencia fuera definida a través de una interpretación *i) teleológica*, que atienda las motivaciones para la creación de nuevos despachos judiciales en Cali y Medellín; *ii) sistemática*, que lleve a una lectura integral de la Ley 1708 de 2014 y de acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y *iii) contextual*, que tenga en cuenta la ubicación de la mayoría de inmuebles vinculados a la presente acción de extinción de dominio.

Finalmente, destacó que desatender las circunstancias enunciadas contribuiría al aumento de la congestión judicial en la región vallecaucana.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 26 de la Ley 1708 de 2014 y 75.4 de la Ley 600 de 2000, la Sala es competente para conocer el presente asunto, por cuanto involucra a juzgados de diferentes distritos judiciales³.

³ Cfr. CSJ AP1654-2017, reiterada en CSJ AP894 – 2022.

2. La colisión de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para establecer cuál de los distintos Jueces o Magistrados que reclaman o rehúsan el conocimiento de un asunto, es el llamado a asumirlo.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Penal de 2000 establece que hay colisión de competencia cuando dos o más funcionarios judiciales consideran que a cada uno de ellos corresponde adelantar la actuación, o cuando se niegan a conocerla por estimar que no es de competencia de ninguno de ellos.

A su turno, el canon 96 de la misma obra dispone que cualquiera de los sujetos procesales puede suscitar la colisión de competencia ante el funcionario judicial que esté conociendo de la actuación procesal o al que considere competente para dicho conocimiento. Si el funcionario ante quien se formula la solicitud la hallare fundada, provocará la colisión de competencia.

En el caso sometido a consideración se cumplieron los presupuestos previstos para que se origine una colisión de competencia de carácter negativo, debido a que tanto el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, como el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali rehusaron el conocimiento de la acción de

extinción de dominio que se sigue en relación con los bienes de **José Efrén Palacios Serna** y otros.

3. Aclarado lo anterior, se destaca que en el trámite de extinción de dominio regulado por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, la competencia territorial de los jueces de extinción de dominio para conocer la fase de juzgamiento está prevista en el artículo 35 de la siguiente forma:

«Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

«Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

«Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

«Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

«La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional».

Del contenido de la anterior norma se desprende que la competencia para adelantar el juicio de extinción de dominio, definida por el factor territorial, corresponde asumirla a la siguiente autoridad:

(i) Al juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

(ii) Al juez del distrito judicial con mayor número de jueces de extinción de dominio, en los eventos en que los bienes se encuentran ubicados en diferentes distritos judiciales.

(iii) Al juez de cualquiera de los distritos donde se encuentran ubicados los bienes, a elección del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 del Código General del Proceso⁴, si el número de jueces de extinción de dominio es igual en dichos distritos judiciales. Para el caso, la Fiscalía General de la Nación, como sujeto requirente de la extinción de dominio, se entenderá como demandante.

Acorde con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, modificado por el artículo 3° del Acuerdo PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, y por el artículo 11° del Acuerdo No. PCSJA23-12124 del 19 de

⁴ Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...).

diciembre de 2023, el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional, quedó conformado de la siguiente manera:

Distrito de Extinción de Dominio	Sede de los Juzgados	COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE:
Bogotá	Bogotá	Bogotá, Cundinamarca, Tunja y Santa Rosa de Viterbo
Neiva	Neiva	Neiva, Ibagué y Florencia
Pereira	Pereira	Pereira, Armenia y Manizales
Cali	Cali	Cali, Buga, Mocoa, Pasto y Popayán
Cúcuta	Cúcuta	Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar
Antioquia	Medellín	Antioquia, Quibdó y Montería.
Medellín	Medellín	Medellín
Villavicencio	Villavicencio	Villavicencio, San José del Guaviare y Yopal
Barranquilla	Barranquilla	Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo.

4. En el caso sometido a consideración, la Fiscalía presentó demanda de extinción de dominio respecto de 21 bienes inmuebles ubicados en las ciudades de Quibdó, Medellín y Cali; 6 sociedades con domicilio principal en las localidades de Quibdó y Apartadó, y 5 establecimientos de comercio localizados en Quibdó. Estas propiedades, según su ubicación territorial, pertenecen a los siguientes distritos judiciales de extinción de dominio⁵:

⁵ Cuadro elaboración del despacho ponente.

N.º	Tipo de bien	Identificación	Ubicación	Distrito judicial de extinción de dominio
1	Inmueble	Matricula inmobiliaria 001-925150	Medellín	Distrito Judicial de Medellín
2	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-19676	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
3	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-31648	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
4	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-27933	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
5	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-26091	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
6	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-38200	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
7	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-1758	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
8	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-3621	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
9	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-22726	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
10	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-33896	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
11	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-14555	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
12	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-13177	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia

13	Inmueble	Matricula inmobiliaria 001-687165	Medellín	Distrito Judicial de Medellín
14	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-15314	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
15	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-25513	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
16	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-2367	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
17	Inmueble	Matricula inmobiliaria 001-593517	Medellín	Distrito Judicial de Medellín
18	Inmueble	Matricula inmobiliaria 370-346078	Cali	Distrito Judicial de Cali
19	Inmueble	Matricula inmobiliaria 370-346234	Cali	Distrito Judicial de Cali
20	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-6695	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
21	Inmueble	Matricula inmobiliaria 180-3696	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
22	Sociedad	NIT. 818002335-9	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
23	Establecimiento de comercio	Matricula 29-027980-02	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
24	Sociedad	NIT. 901132740-7	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
25	Establecimiento de comercio	Matricula 29-024740-02	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
26	Sociedad	NIT. 900066756-8	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
27	Establecimiento de comercio	Matricula 29-059698-02	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia

28	Sociedad	NIT. 900478349-1	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
29	Establecimiento de comercio	Matrícula 29-043843-02	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
30	Sociedad	NIT. 801004934-8	Apartadó	Distrito Judicial de Antioquia
31	Sociedad	NIT. 900231061-5	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia
32	Establecimiento de comercio	Matrícula 29-039458-02	Quibdó	Distrito Judicial de Antioquia

En este contexto, se subraya que los bienes sobre los cuales recae la acción extintiva están ubicados en los distritos judiciales de Medellín, Antioquia y Cali. Por consiguiente, la competencia del proceso debe ser asumida por el juez del distrito judicial que cuenta con el mayor número de juzgados de extinción de dominio, conforme a las reglas señaladas en el canon 35 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Ahora bien, el distrito de extinción de dominio de Antioquia cuenta con 2 despachos judiciales, entre tanto, los distritos judiciales de Medellín y Cali, acorde con los cargos creados con el Acuerdo No. PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023⁶, están provistos de 1 y 3 jueces, respectivamente.

⁶En el literal g del artículo 12 del citado acuerdo fueron creados, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2024, el Juzgado 001 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Medellín y el Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali.

Bajo esta panorámica, resulta evidente que, entre los distritos judiciales de extinción de dominio involucrados, el de Cali cuenta con el mayor número de juzgados de esta especialidad. En consecuencia, la Sala le asignará la competencia para conocer la fase de juzgamiento del proceso de extinción de dominio objeto de debate.

5. Finalmente, en respuesta a los argumentos esbozados por la directora del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, la Sala destaca que para efectos de definir la competencia reglada en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, no es dable acudir a criterios diferentes a los fijados en la citada norma, ni aplicar la noción de distrito judicial bajo interpretaciones subjetivas, como lo pretende dicha autoridad judicial.

Con ese norte, los distritos judiciales en materia de extinción de dominio son aquellos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para esta especialidad, y no los que integran la jurisdicción ordinaria⁷. Estos distritos han sido definidos en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, modificado por el artículo 3° del Acuerdo PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, y más recientemente por el artículo 11° del Acuerdo No. PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

⁷ En ese sentido se pronunció la Sala en auto CSJ AP3989 del 17 de septiembre de 2019, rad. 56043, que unificó la jurisprudencia y fijó las reglas de competencia en materia de extinción de dominio.

En consecuencia, los parámetros de interpretación de las reglas de competencia que propone la Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, tendientes a lograr una distribución más equitativa de procesos entre los distritos de Antioquia y Cali, no son de recibo. Primero, puesto que no están contemplados normativamente, y la asignación de competencia es un trámite reglado por la disposición ya señalada. Segundo, debido a que el análisis de la carga laboral, la congestión judicial de los despachos y las medidas para atenderla son competencia exclusiva del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Con fundamento en lo expuesto, la Sala devolverá la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, que se continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Penal,

RESUELVE

Primero: ASIGNAR el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, a donde se remitirán de manera inmediata las diligencias.

Segundo: INFORMAR de esta decisión a todos los intervinientes en este trámite procesal.

Tercero: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Sala Casación Penal@ 2024